

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No. 2

Tunja 21 JUN 2019

Asunto : **Recurso de Revisión**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales**  
Demandado : **María Fernanda Sandoval Valero**  
Expediente : **15000-23-31-000-2003-001736-01**  
**15000-31-33-005-2003-001736-01**

**Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso al despacho con informe secretarial que indica que se encuentra pendiente la fijación de agencias en derecho.

Se encuentra que en **sentencia proferida el 29 de abril de 2019** por la Sala de Decisión N° 2, se declararon infundados los recursos de revisión formulados por la UGPP contra la sentencia del 27 de mayo de 2013 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja.

Se tiene que en el artículo segundo de la referida providencia se condenó en costas y agencias en derecho en esta instancia, monto que se fijaría una vez en firme la sentencia.

Ha de recordarse que en los procesos contenciosos administrativos, el artículo 188 del CPACA reguló el destinatario de las costas y dispuso que las mismas se imponen en la sentencia, significa que esa imposición está dirigida a la parte vencida en el proceso y no a quien se resuelva desfavorablemente un recurso, un incidente, formulación de excepciones, solicitud de nulidad.

El numeral 2 del artículo 365 del C.G.P. dispone que la condena se hace en la sentencia o en el auto que resuelve la actuación que dio lugar a aquella. Así, conforme lo señala el artículo 188 del CPACA, la imposición de costas sólo

Asunto : Recurso de Revisión  
Demandante : UGPP  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-001736-01  
15000-31-33-005-2003-001736-01

2

podrá hacerse en la sentencia que resuelve el proceso en única, primera o segunda instancia.

Por otra parte, el artículo 366 del CGP prevé que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada por el juzgado de primera o única instancia **“inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso** o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior”, con observancia de las reglas que al efecto establece dicha norma.

Así mismo, establece la preceptiva en cita que para la fijación de las agencias deberá aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y el juez debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, sin que se exceda el máximo de las tarifas que señale.

En tal sentido, corresponde al despacho fijar el valor de las agencias en derecho a la que se condenó en esta instancia, para luego por secretaría de la Corporación se haga la respectiva liquidación.

El Acuerdo N° 18887 de 2003 en su artículo 3° establece los criterios a tener en cuenta para fijar las costas, es decir, naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

En el artículo 6 numeral 3.4., del referido acuerdo se estableció lo siguiente:

**“3.4. RECURSOS.**

(...)

**3.4.2. EXTRAORDINARIOS**

(...)

**3.4.2. 2. REVISIÓN.**

Asunto : Recurso de Revisión  
Demandante : UGPP  
Demandado : María Fernanda Sandoval Valero  
Expediente : 15000-23-31-000-2003-001736-01  
15000-31-33-005-2003-001736-01

3

**Sin cuantía:** Hasta seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

**Con cuantía:** Hasta el diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones de la demanda de revisión”.

De conformidad con lo anterior, se fija el 1% del valor de las pretensiones de la demanda (sobre la cuantía de \$66.459.714 fl. 62 c.1), esto es, en la suma de **\$664.597**, por la gestión adelantada por el apoderado de la parte demandada quien contestó el recurso (fl. 451-429 c1-436-457 c2).

Por secretaría practíquese la liquidación respectiva, conforme el artículo 366 del C.G.P.

En consecuencia, se

### RESUELVE

**PRIMERO:** Fijar el monto de las agencias en derecho en el valor equivalente al 1% del valor de las pretensiones de la demanda, esto es, la suma de **\$664.597**, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría **practíquese la liquidación** respectiva conforme el artículo 365 del C.G.P.

**Notifíquese y cúmplase.**

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notifica por estado

No. 56 de hoy: 25 JUN 2019

EL SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ  
DESPACHO No 2

Tunja, 21 JUN 2019

Asunto : **Recurso de Revisión**  
Demandante : **Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales**  
Demandado : **Luis Antonio Supelano Niño**  
Expediente : **15001-33-31-005-2012-00049-02**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa proceso en cumplimiento al auto del 16 de mayo de 2019 (fl. 401).

Da cuenta el despacho que la empresa de correos reporta que la nueva dirección suministrada por el demandante no existe.

En tal sentido corresponde ordenar el emplazamiento del demandado Luis Antonio Supelano Niño, que resulta procedente de conformidad con los preceptos del artículo 293 del C.G.P.

**“ARTÍCULO 293. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL.** Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Así mismo, se ordenará el emplazamiento del demandado en la forma prevista en el artículo 108 ibídem.

En mérito de lo expuesto, se

Asunto : Recurso de Revisión  
Demandante : Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales  
Demandado : Luis Antonio Supelano Niño  
Expediente : 15001-33-31-005-2012-00049-02

2

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar que por la parte demandante Unidad de Gestión Pensional, se efectúe el emplazamiento del señor **Luis Antonio Supelano Niño**, mediante la inclusión de sus nombres, las partes, la clase de proceso y el despacho que lo requiere, en un medio escrito de amplia circulación nacional: (El Tiempo o El Espectador), a elección del demandante.

**SEGUNDO:** Efectuado el emplazamiento en la forma prevista en el numeral anterior, procédase de conformidad con los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P., en el sentido de allegar a este proceso la constancia de la publicación efectuada, así como a remitir la respectiva comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que lleva el Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez en firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para proveer lo que sea del caso.

Notifíquese y cúmplase

**LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA**  
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO  
DE BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por estado

No. 56 de hoy: 25 JUN 2019

EL SECRETARIO